

ACUERDO 002/SE/08-01-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
6. El 27 de septiembre del 2017, se aprobó el acuerdo 070/SO/27-09-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Mauricio González Razo, por medio del cual solicita aclarar las dudas sugeridas de la lectura al

artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. El 16 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, quien por su propio derecho y con el carácter de Síndico Procurador Propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta, que si en su calidad de síndico procurador en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, puede aplicar similar criterio al sustentado en el acuerdo 070/SO/27-09-2017, aprobado por el Instituto Electoral el día 27 de septiembre del año que transcurre, a fin de que participe en la postulación al cargo de Presidente Municipal del referido municipio en el proceso electoral 2017-2018; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclearar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que de conformidad al acuerdo 070/SO/27-09-2017, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Ciudadano Mauricio González Razo, por medio del cual solicita aclarar las dudas sugeridas de la lectura al artículo 17, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en dicho acuerdo se estableció que quienes ocuparon los cargos de síndico y regidor en un ayuntamiento puedan postularse en el periodo inmediato como presidentes municipales sin que ello suponga reelección, pues esa posibilidad no vulnera el derecho a ser votado previsto constitucionalmente, siempre y cuando su interpretación sea en el sentido de garantizar el vínculo entre electores y elegidos por la pertenencia a cierta demarcación territorial.

VII. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VIII. Que el 16 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su carácter de **Segundo Síndico Procurador del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, quien de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de nuestra Carta Magna y 188, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la consulta si en su condición de Síndico en funciones del Ayuntamiento referido, puede participar en la postulación al cargo de Presidente Municipal en el presente proceso electoral; formulando la pregunta expresa:

¿Puede un Síndico en funciones ser postulado como candidato a Presidente Municipal en el presente Proceso Electoral, sin que ello signifique una reelección, tomando el similar criterio sostenido en el acuerdo 070/SO/27-09-2017 aprobado por este órgano electoral en 27 de septiembre del 2017?

En primer término, es preciso señalar que en materia de reelección lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo y 176 fracción I, numeral uno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, *“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

Artículo 176, *“Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección”.*

1. El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su

mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes;

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;"

De las disposiciones transcritas se puede colegir que en materia de reelección la constitución federal y local señalan con precisión en que momento procede esta; como consecuencia la persona que determine participar en la contienda electoral a través de dicha figura podrá realizarlo, siempre y cuando observen las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Ante lo expuesto, y atendiendo la interrogante del ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, se le manifiesta que tras la reforma del dos mil catorce al artículo 115 constitucional fracción I, párrafo segundo, acorde al actual marco constitucional y legal, desde la entrada en vigor de esa reforma, bajo el contenido del concepto de reelección es de puntualizarse que habrá reelección o se entenderá que estamos ante reelección tratándose de una postulación al mismo cargo no a otro distinto, en consecuencia quienes aspiren a ser candidatos a Presidente Municipal y que ostentan actualmente el cargo de Síndico o Regidor, pueden participar en el proceso electoral 2017- 2018, como candidatos a presidentes municipales, ello en razón de que la pretensión es contender por cargo diverso al que vienen ocupando, lo que en esencia no constituye reelección, sino que en realidad se está en presencia de una nueva elección en cuyo caso la persona que pretenda ser postulada bajo dichas condiciones, tendrá que cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que dichos dispositivos legales establecen los requisitos necesarios a cumplir para poder ser objeto del sufragio pasivo en dicha nueva elección.

VIII. Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que **los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva**, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; con claridad se puede apreciar que solo procede la reelección en estos términos y hacerlo fuera de las presentes

disposiciones se estaría ante un supuesto diferente y como consecuencia se estaría ante una elección diferente, la cual en el caso concreto es viable.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 16 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su carácter de Segundo Síndico Procurador propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos siguientes:

SEGUNDO. El ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su calidad de Síndico Procurador propietario en funciones, del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, puede aspirar a ocupar un cargo de elección popular distinto al que actualmente ocupa, sin que ello suponga reelección, sujetándose a los requisitos y reglas correspondiente a cada supuesto, siempre y cuando observe las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

TERCERO. El ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en su carácter de Síndico Procurador propietario en funciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; puede observar los criterios sostenidos en el acuerdo 070/SO/27-09-2017, siempre que ello no signifique transgresión a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Ilich Augusto Lozano Herrera**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

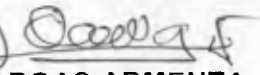
SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

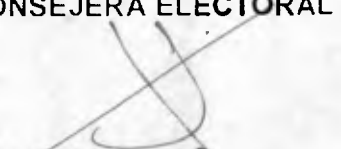
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día ocho de enero de dos mil dieciocho.


EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

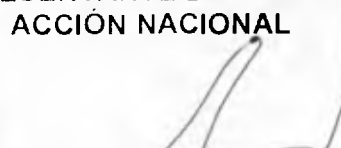

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL


C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL


C. VALENTIN ARELLANO ANGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

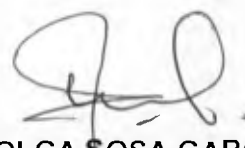

C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. ISAIAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



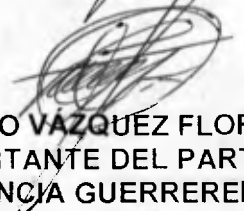
C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUNA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. GÉNARO VAZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO




C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. DEMETRIO SANTIAGO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 002/SE/08-01-2018 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.